Año de 1859. MIERCOLES 20 DE ABRIL Número 47

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de 1.° de Noviembre del año próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, con la que remitia el proyecto de reglamento que, con sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo del citado año, debe regir para la organizacion y servicio del batallon y secciones de caballería de la Guardia Urbana de Madrid, que por aquel quedó incorporado á la Inspeccion general del cuerpo del cargo de V. E., y dependiente de este Ministerio en lo concerniente á su organizacion de personal y disciplina. Enterada S. M., así como de lo posteriormente manifestado por V. E. en sus comunicaciones de 14 de Febrero y 23 de Marzo últimos, de lo informado en 45 del mismo por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oir, y con presencia tambien del reglamento que para el servicio especial del indicado instituto remitió V. E. en la fecha enunciada al Ministerio de la Gobernacion, y fué aprobado por Real órden de 10 de Febrero citado, expedida por el referido Ministerio, se ha dignado aprobar el reglamento militar de que acompañó á V. E. copia con las modificaciones que S. M. se ha servido disponer, y á fin de que V. E. dicte las medidas oportunas para que tenga cumplido efecto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1859.—O-Donnell.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

REGLAMENTO MILITAR PARA LA GUARDIA CIVIL VETERANA.

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

Artículo 1.° La Guardia Urbana de Madrid se denominará en lo sucesivo *Guardia civil veterana*, y dependerá del Ministerio de la Guerra en lo concerniente á su organizacion personal, material y disciplina, y del de Gobernacion y Gobernador de provincia, en delegacion, en cuanto á la distribucion y órden de su servicio en la capital, así como á su acuartelamiento.

Art. 2.° De conformidad con lo que dispone el artículo anterior, esta Guardia forma parte del Cuerpo de Guardias civiles, y dependerá del Inspetor general del arma en cuanto hace relacion al ramo de *Guerra*, denominándose esta Autoridad en lo sucesivo *Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.*

Art. 3.° La Guardia civil veterana se compondrá, por ahora, de un batallon de cuatro compañías de infantería y dos secciones de Caballería.

Art. 4.° La Plana mayor se compondrá de un primer Jefe de la clase de Teniente Coronel, de un segundo Jefe de la clase de primeros Capitanes, encargado del detall general de ambas armas; de dos Ayudantes de la clase de Tenientes, que como los dos Jefes, han de ser plazas montadas; un Capellan, un Médico y un Brigada de la clase de sargentos segundos de Infantería.

Art. 5.° Cada compañía de Infantería constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta, 16 guardias de primera clase y 115 de segunda.

Art. 6.° Las dos secciones de caballería constarán de un Teniente Alférez, dos sargentos primeros, dos segundos, dos cabos primeros, dos segundos, un trompeta, ocho guardias de primera clase, 34 de segunda y 50 caballos.

Art. 7.° Los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil veterana, disfrutarán los sueldos y gratificaciones que se expresan en la plantilla aneja á este reglamento.

Art. 8.° Serán idénticos en consideraciones, preeminencias y ventajas á los del Cuerpo de Guardias civiles, conservando por consiguiente sus derechos á retiros, pensiones de Monte-pío, premios de constancia y escudos de ventaja.

Art. 9.° La Guardia civil veterana será mandada por Jefes y Oficiales del Cuerpo de Guardias civiles, continuando estos en los mismos puestos que les pertenecen en las escalas de sus respectivas clases, y optando en ellas á los ascensos que les correspondan á propuesta del Inspector general, hecha por conducto del Ministerio de la Guerra.

Las vacantes de sargentos y cabos se proveerán por el Inspector general de conformidad con lo que se practica en las demas armas é institutos del ejército.

CAPITULO II.

DEL RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Artículo 1.° El alistamiento de los guardias será voluntario, siendo preferidos:

Primero. Los causados del Cuerpo de Guardias civiles.

Segundos. Los que de este Cuerpo, una vez extinguido el tiempo de su empeño en él, quisieren pasar por reenganche á la Guardia civil veterana.

Tercero. Los cumplidos del ejército con buenas notas en sus licencias, y la estatura de cinco piés y dos pulgadas para infantería y tres para caballería.

Cuarto. Los individuos del ejército (á quienes por sus buenas circunstancias tenga S. M. á bien destinar á este instituto.

Art. 6.° El enganche de los procedentes de licenciados del ejército y del Cuerpo de Guardias civiles no bajará de tres años.

CAPITULO III.

VESTUARIO Y ARMAMENTO.

Art. 1.° El vestuario de la Guardia civil veterana, así en la infantería como en la caballería, será idéntico al que use el Cuerpo de Guardias civiles, sin mas diferencia que la de una sardineta de galon blanco en el cuello, que terminando en punta, tenga un boton sobre el remate.

Art. 2.° El armamento será asimismo igual en ambas armas al que hoy tiene el Cuerpo de Guardias civiles, con solo el aumento de una pistola de percusion en la infantería; con gancho para colocarla en el cinturon del sable ó macheta.

CAPITULO IV.

DISCIPLINA DEL CUERPO.

Artículo 1.° El Jefe principal mandará la fuerza de caballería é infantería de que se componga la Guardia civil veterana de la Capital, y bajo la subinspeccion del Jefe del tercio del Cuerpo de Guardias civiles. El primero designará el servicio del Cuerpo, de conformidad con lo prescrito en su reglamento especial.

Art. 2.° El primer Jefe de esta fuerza vigilará constantemente que el servicio que está llamada á desempeñar se practique por todos sus subordinados con el celo é interes que aquel reclama y con sujecion á las prescripciones dictadas en este reglamento y en el del servicio peculiar del instituto.

Art. 3.° Los individuos que

compongan la Guardia civil veterana aprenderán con preferencia á formar por el órden de los números y á marchar de frente y flanco. Asimismo se les ejercitará en cargar y hacer fuego, conociendo perfectamente el mecanismo de sus armas para el mejor uso, limpieza y conservacion de ellas.

Art. 4.° Habrá frecuentes revistas de ropa y armas por mitades ó secciones de compañía que dispondrán los subalternos segun el servicio, y con aprobacion del Capitan Comandante del cuartel.

Art. 5.° En las revistas se examinará el estado de armamento, municiones y equipo, así como el del vestuario y calzado. La pérdida de cualquiera prenda de los últimos, así como el deterioro de los primeros que no hubiese sido en funcion del servicio, será repuesto ó remediado inmediatamente con cargo al haber del individuo. La limpieza de la ropa interior como la del calzado es obligatoria á cada individuo de por sí, so pena de correccion en caso de abandono en esta parte de su policía personal.

Art. 6.° La policía de los cuarteles, puestos y todo cuanto pertenezca al órden regimental se conservará con el mismo rigor que en los cuerpos del ejército.

(*Se continuará.*)

(*Continúa la Gaceta del 3 de Abril.*)

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enagenarse, prévia su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de própios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.° El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrirlas en esta forma.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Córtes de la inversion de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Relacion de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años al material extraordinario de los servicios públicos que á continuacion se expresan:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.			
OBLIGACIONES DE GRACIA Y JUSTICIC.			
Reparacion de edificios.		18.000.000	
OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.			
Reparacion de templos.	44.000.000		
Idem de conventos de religiosas. .	6.900.000		
Idem de palacios episcopales. . .	2.000.000		
		52.000.000	
			70.000.000
MINISTERIO DE LA GUERRA.			
MATERIAL DE ARTILLERÍA.			
Fomento de los establecimientos de construccion para la industria militar.		50.000.000	
MATERIAL DE INGENIEROS.			
Obras de fortificacion.	200.000.000		
Cuarteles y edificios militares. . .	100.000.000		
		300.000.000	
			350.000.000
MINISTERIO DE MARINA.			
Fomento de arsenales.		100.000.000	
Idem de buques.		350.000.000	
			450.000.000
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.			
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.			
Reparaciones, construccion y habilitacion de edificios		30.000.000	
ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DE DETENCION.			
Presidios.	15.000.000		
Casas de Correccion.	5.000.000		
Cárceles.	20.000.000		
		40.000.000	
			70.000.000
MINISTERIO DE FOMENTO.			
Carreteras.		649.000.000	
Rios y canales.		96.000.000	
Navegacion marítima.		220.000.000	
Construcciones.		35.000.000	
			1.000.000.000
MINISTERIO DE HACIENDA.			
Reparaciones y construccion de edificio. .		40.000.000	
Adquisicion y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas á cargo de la administracion económica.		20.000.000	
			60.000.000
			2.000.000.000

Madrid 1.° de Abril de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Gobierno.=Negociado 3.°=Circular.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio en 22 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El 1.° de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é islas adyacentes, como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.° Serán invitados á concurrir á esta Exposicion todas las Repúblicas americanas de orígen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.° Una Junta presidida por el Rey, mi muy querido Esposo, y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios mas eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trascribo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1859.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 99.

Agricultura.=Exposicion Agrícola.

La Junta de Agricultura de esta provincia, ha dirigido á este Gobierno el programa y bases que el Instituto Agrícola Catalan de S. Isidro ha formado para la celebracion de una exposicion de los productos agrícolas de todas las provincias del Reino, que tendrá lugar en la ciudad de Barcelona en el mes de Octubre próximo.

Al publicarlo en este periódico oficial accediendo á los deseos de la Junta de Agricultura, no puedo menos de escitar á los labradores de esta provincia para que se esmeren en preparar productos de sus cosechas y todo lo demas que comprende el programa inserto á continuacion en el caso de concurrir, á fin de que en aquel concurso figure la agricultura de esta provincia de un modo digno y que corresponda al crédito y buen nombre de que goza en el pais. Zamora 14 de Abril de 1859.=Francisco Sepúlveda.

COMISION DIRECTIVA

del Instituto Agrícola Catalan de San Isidro.

Este Instituto, fiel á su pensamiento de dar proteccion á los adelantos rurales ha acordado las bases de una exposicion agrícola de los productos de todas las provincias del reino, que tendrá lugar en esta ciudad los dias 28, 29, 30 y 31 de Octubre del inmediato año de 1859.

Establecidos estos concursos para dar á los cultivadores que los visitan el ejemplo de un cultivo provechoso, racional y progresivo, ha debido fijarse la estacion del otoño para semejante acto como época del año la mas á propósito para reunir el mayor número de productos de la tierra, que con tanta largueza nos regala la Divina Providencia.

Los cereales; las legumbres; los tubérculos y raices carnosas que sirven de alimento al hombre y á los animales domésticos; los forrajes; las plantas industriales y económicas; las frutas de todas clases, tanto frescas como en estado de conservacion ó de pasa; los aceites; los vinos; los instrumentos útiles á las artes rústicas, los planos y modelos de obras de nivelacion, de riego y de construccion rural; los abonos que inventados en el pais, reunan la mayor cantidad fertilizante al menor volúmen de materia; los trabajos literarios aplicados á la agricultura, para facilitar la instruccion de las aldeas; todos estos objetos tendran cabida en el concurso, en obsequio á los adelantamientos de la profesion rústica y del bien público.

El Instituto agrícola catalan se lisonjea de que sus esperanzas no han de verse defraudadas; y cuando por todos los Estados mas adelantados se ha difundido el deseo de que figuren en público certámen sus variados productos, séale permitido á la capital de Cataluña manifestar tambien esa honrosa emulacion de trabajo y de ciencia agrícola, como un medio de apreciar mejor la riqueza de nuestro pais.

La Exposicion tendrá lugar bajo las bases siguientes:

1.ª Convocados los expositores, con bastante anticipacion, á fin de que puedan procurarse con tiempo los objetos dignos de figurar en los concursos, se servirán remitir á la Secretaría general del Instituto, por todo el dia 1.° de Octubre de 1859 (plazo improrogable) la lista de los ejemplares que deseen exponer, arreglada al órden de los concursos.

2.ª Todos los objetos que han de

concurrir á la exposicion deberán entregarse los dias 20 y 21 del mencionado mes de Octubre, escepto los forrajes y frutas frescas que se recibirán hasta las nueve de la mañana del 27 del propio mes.

3.ª Los objetos deberán presentarse acompañados de una nota que exprese el pueblo en cuyo término hayan sido cosechados, y en el caso de ser alguna planta ó fruto no cultivados en el pais, cuales sean los medios empleados para obtenerlos. Habrán tambien de ir rotulados con el nombre español ó con el científico que les correspoda, escritos por los mismos expositores, á cuyo fin se les entregarán las papeletas necesarias en el acto de presentar las listas en la Secretaría, todo al objeto de que puedan ir colocados segun el órden de los concursos.

4.ª Una comision de censura, nombrada por el Instituto, adjudicará los premios ofrecidos antes de abrirse la exposicion al público. La comision tendrá la facultad de adjudicar nuevos premios para otro cualquiera objeto digno de serlo que no se haya previsto en los concursos; así como podrá dejar de dar los propuestos, en el caso que no los mereciesen los productos que se hubiesen expuesto.

5.ª La comision de exposicion dispone de los medios necesarios para mantener en buen estado de conservacion los objetos expuestos, é impedir que ninguno de ellos sufra deterioro ni pueda ser extraido, bajo ningun pretexto, antes de veinticuatro horas de cerrada la exposicion.

6.ª Se avisarán con anticipacion las horas en que se abrirá la exposicion para el público, al propio tiempo que se emplearán las precauciones debidas para que pueda ser visitada con órden.

7.ª El Instituto, constituido en sesion pública, distribuirá los premios el dia 19 de Noviembre, dia de S. M. la Reina, con toda solemnidad posible como en justo tributo al mérito de los expositores que los hayan obtenido.

PROGRAMA DE LOS CONCURSOS.

PRIMER CONCURSO.

Cereales.

Al que presente uno ó mas cereales de reconocida utilidad, desconocido en el pais y cosechado en el mismo, en cantidad que no baje de 8 arrobas.

Primer premio, medalla de oro.—Segundo premio, medalla de plata.—Tercer premio mencion honorífica.

A la mejor coleccion ó muestra de cereales de la cosecha el expositor:

Primer premio, medalla de plata.—Segundo premio, medalla de bronce.—Tercer premio, mencion honorífica.

SEGUNDO CONCURSO.

Legumbres.

Al que presente una ó mas legumbres de reconocida utilidad, desconocida en el pais y cosechada en el mismo, en cantidad que no baje de cuatro arrobas.

Primer premio, medalla de oro.—Segundo premio, medalla de plata.

A la mejor coleccion ó muestra de legumbres, de la cosecha del expositor.

Primer premio medalla de plata.—Segundo premio, medalla de bronce.—Tercer premio, mencion honorífica.

TERCER CONCURSO.

Tubérculos y raices carnosas.

A la mejor coleccion de tubérculos y raices de pasto ó carnosas, que por el número ó calidad ofrezcan mayores ventajas á la agricultura, cultivadas por el expositor.

Primer premio, medalla de plata.—Segundo premio, medalla de bronce.—Tercer premio, mencion honorífica.

CUARTO CONCURSO.

Forrajes.

A la mejor coleccion, especie ó variedad de plantas forrajeras ó de pasto, obtenidas por el expositor:

Primer premio, medalla de oro.—Segundo premio, medalla de planta.—Tercer premio, medalla de bronce.—Cuarto premio, mencion honorífica.

QUINTO CONCURSO.

Plantas industriales y económicas.

A la mejor coleccion, especie ó variedad de plantas industriales y económicas, cultivadas por el expositor; mereciendo especial predileccion las que son poco conocidas y cultivadas en el pais, como las filamentosas, tintóreas, etc.:

Primer premio, medalla de oro.—Segundo premio, medalla de plata.—Tercer premio, medalla de bronce.—Cuarto premio, mencion honorífica.

SEXTO CONCURSO.

Frutas frescas.

Al que presente una nueva variedad de frutas frescas, obtenidas por el expositor:

Primer premio, medalla de plata.—Segundo premio, medalla de bronce.—Tercer premio, mencion honorífica.

A la mejor coleccion de frutas frescas, cultivadas por el expositor:

Primer premio, medalla de plata.—Segundo premio, medalla de bronce.—Tercer premio, mencion honorífica.

SETIMO CONCURSO.

Frutas secas.

A la mejor coleccion, especie ó variedad de frutas secas conservadas en estado natural, cultivadas por el expositor:

Primer premio, medalla de plata.—Segundo premio, medalla de bronce.—Tercer premio, mencion honorífica.

OCTAVO CONCURSO.

Vinos generosos.

A la mejor coleccion ó calidad de vinos generosos, obtenidos por el expositor:

Primer premio, medalla de oro.—Segundo premio, medalla de plata.—Tercer premio, medalla de bronce.—Cuarto premio, mencion honorífica.

Vinos tintos.

A la mejor coleccion ó calidad de vinos tintos, obtenidos por expositor:

Primer premio, medalla de plata.—Segundo premio medalla de bronce.—Tercer premio, mencion honorífica.

Vinos espumosos.

A la mejor calidad de vinos espumosos, obtenida por el expositor:

Primer premio, medalla de plata.—Segundo premio, medalla de bronce.

Vinagres de uva.

Al mejor vinagre, obtenido por el expositor:

Primer premio, medalla de bronce.—Segundo premio, mencion honorífica.

NOVENO CONCURSO.

Aceite de olivo.

A la mejor coleccion ó calidad de aceite de olivo, de la cosecha del expositor.

Primer premio, medalla de plata.—Segundo premio, medalla de bronce.—Tercer premio, mencion honorífica.

Aceites varios.

A la mejor coleccion ó calidad de aceites, obtenidos de otras plantas, cultivadas por el expositor:

Primer premio, medalla de plata—Segundo premio medalla de bronce.—Tercer premio, mencion honorífica.

DECIMO CONCURSO.

Máquinas é instrumentos de labranza, construidos en el pais.

Al inventor y expositor de una nueva máquina ó instrumento de labranza, construido en el pais.

Primer premir, medalla de oro.—Segundo premio, medalla de plata.

A la mejor coleccion de máquinas ó instrumentos de labranza, que ofrezcan condiciones mas ventajosas para cualquiera de nuestras artes rústicas, construidas en el pais.

Primer premio, medalla de plata.—Segundo premio, medalla de bronce.—Tercer premio, mencion honorífica.

Máquinas é instrumentos de labranza extranjeros, introducidos en el pais.

A la mejor coleccion de máquinas ó instrumentos de labranza extranjeros, ó al instrumento ó máquina que reuna mas útiles condiciones para nuestras artes rústicas, construido en el extranjero é introducido en el pais.

Primer premio, medalla de bronce.—Segundo premio mencion honorífica.

UNDECIMO CONCURSO.

Planos.

Al mejor plano de una obra de nivelacion, de riego ó de construccion rural:

Primer premio, medalla de oro.—Segundo premio, medalla de plata.—Tercer premio, medalla de bronce.—Cuarto premio, mencion honorífica.

Al que proyecte, en un solar de 100 metros cuadrados, la distribucion mas cómoda y económica para habitacion de un labrador, considerando que ha de tener vivienda para seis personas, cuadra para una caballería, pocilga, gallinero, bodega y granero.

Deberá presentarse á la escala de dos centímetros por métro, debiendo acompañar el presupuesto y una pequeña memoria descriptiva del proyecto, manifestando la localidad en que deba construirse:

Primer premio, medalla de plata.—Segundo premio, medalla de bronce.—Tercer premio, mencion honorífica.

DUODECIMO CONCURSO.

Abonos.

Al mejor abono confeccionado en el pais, que reuna la mayor cantidad fertilizante al mejor volúmen de materia y proporcionalmente económico:

Primer premio, medalla de oro.—Segundo premio, medalla de plata.

DECIMOTERCIO CONCURSO.

Enseñanza agronómica.

Al maestro de enseñanza primaria que escriba el mejor programa razonado de enseñanza agrícola, para los niños de las escuelas públicas de las poblaciones rurales.

Primer premio, medalla de plata.—Segundo premio, medalla de bronce.

Barcelona 25 de Noviembre de 1858.—El Presidente, *Marqués de Alfarrás*.—El Vocal secretario, *Andrés de Ferrán y de Dumont*.

NUM. 100.

Negocios eclesiásticos.—Circular.

Apesar de lo que previne en circular núm. 30 inserta en el Boletin oficial de 2 de Febrero último núm. 14, aun se hallan en descubierto en el pago de la cruzada de la predicacion de 1858 los pueblos que aparecen en la lista que se copia á continuacion.

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos por última vez, que si en el improrogable término de 15 dias no hacen entrega de su importe en la Administracion económica de la Diócesis de Astorga espedirá sin contemplacion alguna los apremios con que ya les conmine en mi circular de 2 de Febrero ya citado; debiéndoles advertir que desde el dia 4 del próximo Mayo no se admitirán sumarios sobrantes por quedar cerrada en el mismo la cuenta de ellos.

Los Alcaldes cabezas de distrito pondrán en conocimiento de los pedáneos esta circular, á fin de que no aleguen ignorancia y puedan hacer la entrega en el término que se marca. Zamora 19 de Abril be 1859.—Francisco Sepúlveda.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto por el ramo de cruzada de la pedricacion de 1858.

Coomonte.
Sta. Colomba de las Monjas.
Milles.
San Martin de Moratones.
Ferreras de Arriba.
Ferreras de abajo.
Litos.
Brime de Urz.
Quintanilla de Urz.
Friera de Valverde.
Sta Maria de Valverde.
Villanueva de las Peras.
Villaverde de Carvalleda.
Justel y Quintanilla.
Donado.
Vega del Castillo.
Espadañedo.
Utrera.
Letrillas.
Carbajales de la Encomienda.
Riocconejos.
Santiago de la Requejada.
Vime de Sanabria.
Rosinos de id.
San Justo de id.
Coso.
San Ciprian.
Murias y Cerdillo.
Trefacio.
Vigo.
San Martin de Castañeda.
Riva de Lago.
Pedrazales.
Galende.
Barrio de Lomba.
Robleda de Sanabria.
Castellanos.
San Pil.
Valdespino.
Villarino.
Rozas.
Cervantes.
Paramio.
Ferreras.
Ferreruela.
Remesal.
Otero de Sanabria.
Palacios.
Asturianos.
Palazuelo.
Valdemerilla.
Cernadilla.
Boya.
Codesal.
Villanueva de Valrrojo.
Otero de Bodas.

Val de Sta. Maria.
Peque.
Garrapatas.
Valle Luengo.
Olleros.
Sitrama.
Sta. Marta de Tera.
Cabañas de Tera.
Uña de Quintana.

Obras municipales.--Núm. 101.

El dia 4 del prósimo mes de Mayo á las 12 de su mañana tendrá lugar ante la corporacion municipal del pueblo de Moraleja del vino el remate para ejecutar las obras de una nueva escuela de niños bajo el presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente de su razon, que se halla de manifiesto en la Secretar a de aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el indicado remate. Zamora 19 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 102

El dia 4 del prósimo mes de Mayo á las 12 de su mañana tendrá lugar ante la corporacion municipal del pueblo de Villalazan el remate para ejecutar las obras en el edificio escuela bajo el presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta. Zamora 19 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de Gobierno.=Ayuntamientos

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pontejos dotada con el sueldo anual de 600 rs. vn.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes á aquel Ayuntamiento dentro del término de un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno. Zamora 18 de Abril de 1859.=Francisco Sepúlveda.

Direccion de Gobierno.=Ayuntamientos

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villavendimio dotada con el sueldo anual de 1464 rs.

Las personas que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes á aquel Ayuntamiento en el término de un mes contado de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno. Zamora 18 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Montes.

Con la correspondiente autorizacion se venden en pública subasta por el Ayuntamiento de Villanueva de Azvague 127 vigas de chopo y alamo que pertenecen á su plantio comun que serán rematadas bajo las condiciones y precio que están de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento el dia 5 de Mayo próximo entre diez y doce de su mañana. Zamora 18 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 90.

La plaza de Cirujano titular de Villar de fallabes, partido de Villalpando se halla vacante. Su dotacion consiste en 33 fanegas de trigo, con mas 4 celemines de cada uno de los que se rasuren en su casa, y libres los partes y golpes de mano airada. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Zamora 19 de Abril de 1859.=Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Julian Palao, Escribano público por S. M., del número y Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza conforme á la ley de enjuiciamiento civil á instancia de Apolinario Rodriguez, vecino de esta villa, para litigar con su convecino Don Saturnino García, sobre que deje á libre disposicion del último una casa que le compró, con las rentas desde el otorgamiento de la escritura, dicho incidente se ha sustanciado en rebeldía del D. Saturnino prévia audiencia del Promotor Fiscal sustituto, y en él se pronunció por este Sr. Juez la sentencia que dice así.=En la villa de Fuentesaúco á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Fernando Cebezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza promovida por Apolinario Rodriguez, vecino de esta villa y en su nombre el Procurador D. Vicente Castañeda, para litigar con D. Saturnino García su convecino, que ha sido declarado rebelde y en el que es parte tambiem el Promotor Fiscal sustituto por antemi el Escribano dijo: Resultando de las tres declaraciones recibidas con las debidas citaciones á instancia de Apolinario Rodriguez, que los cortos bienes que este posee y lo que gana con su trabajo no le produce el doble jornal de un bracero en esta capital: Considerando que ni el sustituto Fiscal ni D. Saturnino García han hecho su articulado prueva en contrario: Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cinco; falla, que debe declarar y declara pobre en el sentido legal á Apolinar Rodriguez mandado se le bayude y defienda en tal concepto en el pleito con D. Saturnino García, pero con la obligacion de atenerse á lo que disponen los artículos ciento noventa y ochos y siguientes del título quinto de la mencionada ley; Asi definitivamente juzgando en primera instancia lo mandó, pronunció y firmó el referido Sr Juez, de que doy fé.=Fernando Cabezudo.= Antemi, Julian Palao.

Lo inserto corresponde literalmente en la sentencia original que queda en dicho incidente y este en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, en conformidad á los fines consignados en la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo con V.° B.° del Sr Juez de este partido en Fuentesaúco Marzo catorce de mil ochocientos cincuenta y nueve.= V.° B.°=El Juez, Fernando Cabezudo. =Julian Palao.

Saturnino García Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa del fuentesaúco y su Partido.

Doy fé: Que en este juzgado y á mi testimonio se ha instruido reicidente de cobreza á instancia del Procurador D. Narciso García con poder bastante de Doña Bernarda Moreno viuda de Don Agustin sagrado vecina de Cañizal para litigar en tal concepto contra Don Prudencio García actual marido de Doña Josefa Alvarez sus convecinos en reclamacion de una viña de aranzada y media al sitio titulado cabeza mediana; en cuyo expediente despues de segu do por trámites de ley y en rebeldía del Don Prudencio, que no se mostró parte apesar de los traslados que se le confirieron, recayo la siguiente.—En la villa de Fuentesaúco á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Fernando Cabezudo Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza promobido por Doña Bernarda Moreno viuda vecina de Cañizal y en su nombre el Procurador D. Narciso García para litigar con Don Prudencio García de la misma vecindad, y por la ausencia á rebeldía del último, los extrados del tribunal habiéndose oido al Promotor fiscal del juzgado, por ante mi el Escribano dijo; Resultando justificado que la Doña Fernanda Moreno carece de toda clase de bienes, rentas emolumentos, productos é industria que la rindan el doble jornal de un bracero en esta capital de partido y que no paga contribucion de ninguna clase: Considerando que ni por el Promotor fiscal ni por D. Prudencio García se ha solicitado ni hecho prueba en contrario: Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, ciento ochenta y dos ciento ochenta y cinco, y ciento noventa y cinco. Falla que debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Doña Bernarda Moreno mandando que se le hayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de promober á D. Prudencio García, sin perjuicio de que en su caso se tenga á lo dispuesto en los artículos, ciento noventa y ocho y siguientes del título quinto de la mencionada ley. Aquí definitivamente juzgando en primera instancia lo mandó pronunció y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé: Fernando Cabezudo: Ante mi Saturnino García.= Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que quede en dicho incidente y este en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia en conformidad y á los fines consignados en la ley de enjuiciamiento civil pongo el presente que signo firmo con el V.° B.° del Señor Juez de primera instancia de Fuentesaúco á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. V.° B.° El Juez de 1.° Instancia, Fernando Cabezudo.— Saturnino García.

D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Hago saber: que con fecha veintitres de Febrero último, por D. Manuel Ferrero, presbitero, vecino de Uña de Quintana, se recurrió á este Juzgado solicitando la Posesion de una finca que á continuacion se deslindará, formalizando al efecto el correspondiente interdicto de adquirir aquella, con presentacion del oportuno titulo de pertenencia; y en su vista se proveyó el auto que copiado á la letra dice así.=*Auto.*=En la villa de Benavente á doce dias de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Señor D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, despues de haber visto este expediente ó demanda de interdicto de adquirir la posesion de una huerta con su arboleda, de cabida de dos eminas, sita en el término de Uña de Quintana, adollaman Santo Cristo; que linda por el naciente con otra de herederos de Melchor Justel y Matea de Anton, al poniente con calle de concejo, frenta al mediodia con calle pública, y al nórte con madrigon y huerta que perteneció á la Encomienda, propuesto por D. Manuel Ferrero, vecino y párroco de dicho pueblo de Uña, por ante mi Escribano dijo: Que resultando por la escritura pública de diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, que Lorenzo Justel ha vendido á D. Manuel Ferrero la huerta, cuya posesion se solicita; resultando por la informacion suministrada, que ninguna persona la posee como dueño y usufrutuario: Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y siguientes de la ley del enjuiciamiento civil: Considerando que la referida Escritura, como instrumento público, es título suficiente para adquirir la posesion que el demandante solicita y que se halla tambien justificado el segundo estremo del citado artículo seiscientos noventa y cuatro, debia de mandar y manda se ponga al citado D. Manuel Ferrero en la posesion de la huerta, librándose al efecto mandamiento cometido á Alguacil que por fé de Escribano le entre en la mencionada posesion, en la que nadie le inquiete ni perturve sin primero vencerle en juicio, habilitándole del correspondiente testimonio si lo solicitare, y que despues de dada se publique este auto por edictos que se fijarán en el pueblo en que radica la finca, en esta cabeza de partido y en el boletin oficial de la provincia, con señalamiento del término de sesenta dias para que si alguna persona quisiere reclamar contra dicha posesion, lo verifique dentro de dicho término, con apercibimiento que pasado sin hacerlo se le amparará en ella, sin admitirle reclamacion alguna en conformidad á lo prevenido en los artículos setecientos y setecientos, uno de dicha ley. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez de que doy fe.-José Agustin Magdalena.—Ante mi:, Cándido Miranda.

Y habiéndose acudido en este dia por parte del expresado D. Manuel Ferrero, haciando presentacion del despacho expedido en virtud de lo mandado en el auto inserto, he proveído otro ordenando que, en atencion á hallarse dado la posesion solicitada, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley del enjuiciamiento civil, se diese publicidad por medio de los correspondientes edictos. Y para su insercion en el boletin oficial de esta provincia, expido el presente, á fin de que los que se crean con derecho se presenten en este Tribunal á deducirle dentro del término de sesenta dias á contar desde dicha insercion Benavente Abril seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.-José Agustin Magdalena.-Por mandado de S. S., Cándido Miranda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Tardobispo, y en la casa de Valcamin bajo, han desaparecido dos cerdos, y una cerda de las señas siguientes: dos rufos con las patas blancas hante el espinazo, una cerda pequeña que se halla criando, tambien rufa negra en una oreja un golpe por detras en la otra endida; la persona que sepa su paradero, se sirva dar casos á su dueño, claudio chiquito, vecino de dicho valcamin.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.